



## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

*POLICIALES - SIDPOL, DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019”.*

2. El 29 de septiembre de 2021<sup>2</sup>, el reclamante presentó recurso de apelación ante el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**) señalando que, habiendo transcurrido el plazo legal, la reclamada no le comunicó que no posee la información solicitada, no dando respuesta a su solicitud<sup>3</sup>.
3. Mediante Resolución N.º 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERASALA de 21 de octubre de 2021<sup>4</sup>, el Tribunal resolvió declarar improcedente por incompetencia el recurso de apelación interpuesto, en razón a que el requerimiento formulado no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales. El Tribunal dispuso la remisión del citado expediente a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) para conocimiento y fines pertinentes.
4. Por Proveído N.º 1 de 17 de enero de 2022<sup>5</sup>, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) admitió a trámite el procedimiento trilateral de tutela por ejercicio del derecho de acceso al tratamiento de datos personales procediendo a poner en conocimiento de la reclamada la documentación correspondiente, a fin de que presente su contestación.
5. Mediante documentos presentados el 11 de febrero de 2022 (Registro N.º 45433-2022MSC<sup>6</sup>) y el 15 de febrero de 2022 (Registro N.º 48638-2022MSC<sup>7</sup>) la reclamada y la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior presentaron contestación.
6. Con Proveído N.º 2 de 23 de mayo de 2022<sup>8</sup>, la DPDP requirió información al reclamante y al reclamado, otorgando el plazo de 10 días hábiles. Dicho requerimiento fue cumplido por el reclamante el 6 de junio de 2022 con escrito de sumilla “Cumplimiento del proveído N.º 2” (Registro N.º 210183-2022MSC<sup>9</sup>).
7. Por escrito presentado el 27 de junio de 2022 (Registro N.º 240381-2022MSC)<sup>10</sup>, la Unidad de Trámite Documentario de la reclamada respondió al Proveído N.º 2.

---

<sup>2</sup> Obrante en los folios 3 al 11.

<sup>3</sup> Obrante en el folio 5.

<sup>4</sup> Obrante en los folios 57 al 61.

<sup>5</sup> Obrante en los folios 66 al 70.

<sup>6</sup> Obrante en los folios 87 al 102.

<sup>7</sup> Obrante en los folios 103 al 112.

<sup>8</sup> Obrante en los folios 118 y 119.

<sup>9</sup> Obrante en los folios 133 al 135.

<sup>10</sup> Obrante en los folios 149 al 193.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

8. Con escrito de 1 de julio de 2022 (Registro N.º 247643-2022MSC)<sup>11</sup>, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior comunicó a la DPDP que, mediante el Oficio N.º 2704-2022-DIRTIC-PNP/SEC-URD de 21 de junio del 2022, el Director de Tecnología de la Información y Comunicación PNP informó que existe una denuncia registrada a nombre del reclamante en el Sistema de Denuncias Policiales, siendo su estado actual resuelta, adjuntando para tales fines el Informe N.º 736-2022-DIRTIC PNP/DIVINF-DGDMSI.SMBDI.
9. Mediante Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2022, la DPDP resolvió declarar improcedente el procedimiento trilateral de tutela debido a que la DPDP resulta incompetente en razón de la materia, de acuerdo con los siguientes fundamentos:

*“(...) 28. Como se puede apreciar, el pedido del administrado tiene como propósito **conocer el nombre de los funcionarios policiales** que realizaron consultas en el sistema de denuncias policiales; es decir, el pedido del administrado no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales establecido en el artículo 19 de la LPDP, por lo que es evidente que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.*

*(...)*

*36. En ese sentido, conforme informó la entidad al momento de brindar una respuesta al pedido de información efectuado por la DPDP, respecto al estado actual de la investigación seguida contra el administrado, a la fecha solo se encuentra registrada una ocurrencia “resuelta” a nombre del administrado, por lo que, al no existir una investigación policial en trámite, la información presumiblemente ya no se encontraría dentro de la excepción de información reservada, alegada por la entidad; razón por la cual, corresponde que la entidad realice una evaluación en ejercicio del derecho de petición, a efectos de determinar si dicha información debe ser entregada.*

*(...)*

*43. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, evaluando si corresponde entregar la información al no tener una investigación policial en trámite, por lo que, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado debe ser declarado improcedente. (...)”*

10. El 19 de agosto de 2022 el reclamante interpuso recurso de apelación (Registro N.º 321180-2022) contra la Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2022, siendo sus argumentos principalmente los siguientes:

---

<sup>11</sup> Obrante en los folios 194 al 208.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD*

- (i) El reclamante señala que la DPDP sería la encargada de atender su solicitud respecto al ejercicio del derecho de autodeterminación informativa previsto en el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), pues sostener lo contrario conllevaría a que la ANPD renuncie a la competencia atribuida en el numeral 16 del artículo 33 de la LPDP la cual establece que es su función conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el Reglamento.
- (ii) Refiere que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP, aprobado por Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS (en adelante, **Reglamento de la LPDP**) indica que el procedimiento trilateral de tutela establecería como plazo máximo para resolver la solicitud de tutela de derechos, 30 días, contado desde el día siguiente de recibida la contestación del reclamado o desde el vencimiento del plazo para formularla, pudiendo ampliarse hasta por un máximo de 30 días adicionales, atendiendo a la complejidad del caso. Sin embargo, en el presente caso, el Proveído N.º 1 habría sido emitido el 17 de enero de 2022, y la Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP el 25 de julio de 2022, por lo que, la DPDP, habría resuelto el expediente habiendo transcurrido más de 60 días hábiles y presuntamente, de manera parcializada, habría permitido que luego de 18 días hábiles la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior y la Policía Nacional del Perú (en adelante, la **PNP**) dieran respuesta al Proveído N.º 2, cuando el plazo era de 10 días hábiles.
- (iii) El reclamante manifiesta que la DPDP debería cumplir el artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) que prevé la obligatoriedad de plazos y términos para la administración. Refiere que el incumplimiento de plazos, por parte de la DPDP, habría afectado el derecho de obtener una respuesta acorde con la normativa, así como la transparencia de la gestión de la institución.
- (iv) Señala que existiría una demora excesiva e injustificada de la DPDP al emitir la Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2022, la cual recién le habría sido notificada el 27 de julio de 2022; asimismo, refiere que la DPDP habría resuelto declarar improcedente la reclamación, sin justificación; y, por el contrario, se habría hecho mal uso del presupuesto destinado a los procedimientos trilaterales de tutela.
- (v) Indica que en la resolución impugnada la DPDP no habría motivado debidamente lo señalado en el considerando 28 al argumentar que el pedido del reclamante no tendría como propósito conocer qué datos personales sobre su persona posee la entidad, entre otros aspectos, conforme lo establecería el

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

derecho de acceso a los datos personales previsto en el artículo 19 de la LPDP, por lo que la solicitud no podría ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento. Ante ello, el reclamante alega que la DPDP estaría sentando el precedente que cuando el titular de los datos personales ejerza su derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, este titular tendría que explícitamente solicitar el acceso a sus datos través de los supuestos que, según la DPDP, se encontrarían contemplados en el artículo 19 de la LPDP.

- (vi) Indica que en el considerando 28 de la Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP no se habría fundamentado en qué artículo de la LPDP y su reglamento se prevería que cuando el titular de los datos personales ejerce su derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública y privada, tendría que explícitamente que solicitarlo como la DPDP motivó en el citado considerando 28. El reclamante precisa que ni en la LPDP ni en su reglamento se establecería una fórmula, formato y/o requisitos que la solicitud de reclamación deba cumplir.
- (vii) Precisa que su solicitud sería acceder a *“los nombres y apellidos de los efectivos policiales que realizaron consultas sobre [REDACTED] en el sistema informático de denuncias policiales - SIDPOL, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019”*; sin embargo, la DPDP nunca habría requerido información ni habría adoptado acciones para que la PNP entregue dicha información, pues durante los 6 meses que duró el procedimiento solo habría requerido a la PNP el estado actual de la investigación seguida contra el reclamante.
- (viii) Alega que la DPDP habría desconocido que lo solicitado por el reclamante es autodeterminación informativa, al señalar, en el considerando 38 de la resolución impugnada que la información presumiblemente ya no se encontraría dentro de la excepción de información reservada, alegada por la entidad, razón por la cual, correspondería que la entidad realice una evaluación en ejercicio del derecho de petición, a efectos de determinar si dicha información debe ser entregada. Refiere que dicho criterio habría sido emitido a pesar de que mediante Resolución N.º 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 21 de octubre 2021, el Tribunal habría indicado que el requerimiento del reclamante no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituiría el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el artículo 19 de la LPDP.
- (ix) Precisa que lo que pretendería la DPDP sería desconocer que lo solicitado por el reclamante involucra a la PNP como titular del banco de datos del Sistema de Denuncias Policiales (en adelante, **SIDPOL**) y no solo comprometería al

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

personal de la PNP, por consiguiente, desde la perspectiva del reclamante, la DPDP no habría realizado la debida investigación para requerir cómo han sido tratados sus datos en el SIDPOL, y así conocer el motivo por el que funcionarios de la PNP tendrían acceso no autorizado para consultar sobre sus datos si no habría tenido denuncia durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019.

(x) En consecuencia, señala que la resolución impugnada carecería de motivación para haber declarado la improcedencia, pues, la DPDP, estaría omitiendo funciones al no haber investigado ni haber emitido pronunciamiento sobre la autodeterminación informativa del reclamante como titular del banco de datos personales.

11. Mediante Proveído N.º 3 de 22 de agosto de 2022<sup>12</sup>, la DPDP concedió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2022 que resolvió el procedimiento trilateral de tutela formulado contra la Policía Nacional del Perú.
12. Por Oficio N.º 600-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 22 de agosto de 2022, la DPDP remitió el expediente administrativo a la DGTAIPD.
13. Mediante Cédula de Notificación N.º 87-2022-JUS/DGTAIPD de 25 de agosto de 2022, la DGTAIPD dispuso correr traslado del recurso de apelación interpuesto por el reclamante a la reclamada para que proceda a su absolución.
14. El 5 de setiembre de 2022 la reclamada remitió el Oficio N.º 370-2022-CG PNP/SECEJE/INITRDOC.AREACIP de 2 de setiembre de 2022 (Registro N.º 341863-2022-MS), con asunto "Eleva recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [REDACTED] por motivo que se indica".
15. Con Oficio N.º 005489-2022/IN/PSI de 5 de octubre de 2022, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, remitió la información requerida en el Oficio N.º 434-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de junio de 2022<sup>13</sup> sobre el estado actual de la denuncia seguida contra el señor [REDACTED] adjuntando el Oficio N.º 2704-2022-DIRTIC-PNP/SEC-URD de 21 de junio de 2022 y el Informe N.º 736-2022-

<sup>12</sup> Obrante en el folio 252.

<sup>13</sup> Oficio que notifica a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, el Proveído N.º 2 mediante el cual, la DPDP requirió a la Policía Nacional del Perú:

"(...) precisar cuál el estado actual de la denuncia seguida contra el señor [REDACTED], considerando que en la contestación de la reclamación se hace referencia al Dictamen Nº 366-2021-COMGEN-SECEJE/ DIRTIC-OAJ de fecha 09 de setiembre de 2021, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluye que la información solicitada debe ser desestimada por ser información de carácter reservada, que impide el curso de una investigación en su etapa policial; no obstante, a la fecha dicho estado puede haber variado."

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

## *Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD*

DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSLSMBDI de 20 de junio de 2022, expedidos por la Dirección de Tecnología de la Información y Comunicaciones de la PNP.

### **II. COMPETENCIA**

16. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**), la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
17. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
18. Asimismo, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

### **III. CUESTIONES CONTROVERTIDAS**

19. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente procedimiento recursivo corresponde determinar lo siguiente:
  - Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, determinar bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.
  - Si existió demora por parte de la DPDP al momento de emitir pronunciamiento, y si durante el procedimiento correspondía que la DPDP efectuara acciones en atención a lo solicitado por el reclamante.

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

#### IV.1. Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su Reglamento, y verificado ello, determinar bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante

Con relación al derecho de acceso y sus alcances respecto al caso concreto:

20. En el recurso de apelación, el reclamante indica que la DPDP estaría a cargo de resolver su solicitud sobre el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa pues lo contrario significaría desconocer sus competencias. Asimismo, manifiesta que, en la resolución impugnada, la DPDP no habría motivado debidamente el considerando 28 al argumentar que el pedido del reclamante no tendría como propósito conocer qué datos personales sobre su persona posee la entidad conforme el derecho de acceso previsto en el artículo 19 de la LPDP y que la solicitud no podría ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.
21. En reclamante alega que la DPDP estaría sentando el precedente que cuando el titular de los datos personales ejerza su derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento, dicho titular tendría que explícitamente solicitar el acceso a sus datos través de los supuestos que, según la DPDP, se encontrarían contemplados en el artículo 19 de la LPDP.
22. Al respecto, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

*“(...) 28. Como se puede apreciar, el pedido del administrado tiene como propósito conocer el nombre de los funcionarios policiales que realizaron consultas en el sistema de denuncias policiales; es decir, el pedido del administrado no es saber qué datos personales sobre su persona posee la entidad, o la forma cómo sus datos personales fueron recopilados, las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quién se realizó la recopilación, las transferencias que se han realizado o que se prevén hacer con ellos, conforme lo establece el derecho de acceso a los datos personales establecido en el artículo 19 de la LPDP, por lo que es evidente que dicha solicitud no puede ser atendida bajo los alcances de la LPDP y su reglamento.*

*(...)*

*36. En ese sentido, conforme informó la entidad al momento de brindar una respuesta al pedido de información efectuado por la DPDP, respecto al estado actual de la investigación seguida contra el administrado, a la fecha solo se encuentra registrada una ocurrencia “resuelta” a nombre del administrado, por lo que, al no existir una investigación policial en trámite, la información presumiblemente ya no se encontraría dentro de la excepción de información reservada, alegada por la entidad; razón por la cual, corresponde que la entidad realice una evaluación en ejercicio del derecho de petición, a efectos de determinar si dicha información debe ser entregada. (...)”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

(Subrayado agregado)

23. El numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, define al titular del banco de datos personales como toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
24. El artículo 19 de la LPDP<sup>14</sup> prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer.
25. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP<sup>15</sup> determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP<sup>16</sup>, es decir, que el titular de los datos personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

---

<sup>14</sup> Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales

(...)

**“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales**

*El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”*

<sup>15</sup> Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

**Capítulo II**

**Disposiciones especiales**

**“Artículo 60.- Derecho a la información.**

*El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.*

*La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.*

*Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”*

<sup>16</sup> Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS

(...)

**“Artículo 61.- Derecho de acceso.**

*Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*



## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

29. A mayor abundamiento, Rodríguez González<sup>19</sup> sobre el derecho de acceso realiza las siguientes precisiones:

“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: “El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar” (…).

(Subrayado agregado)

30. De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, determinar bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.
31. En primer término, este Despacho advierte que el reclamante solicitó<sup>20</sup> lo siguiente:

“LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS EFECTIVOS POLICIALES QUE REALIZARON CONSULTAS EN EL SISTEMA INFORMÁTICO DE DENUNCIAS POLICIALES - SIDPOL, SOBRE [REDACTED] DURANTE LOS MESES DE NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL AÑO 2019”.

32. De este modo, se aprecia que la reclamación se encuentra referida a establecer quiénes fueron los servidores de la PNP que habrían consultado los nombres y apellidos del reclamante, a través del SIDPOL, durante determinado período de tiempo.
33. En efecto, la información que solicita el reclamante, en estricto, no está relacionada a conocer datos concretos de carácter personal como el objeto del tratamiento de sus datos personales, los fines del tratamiento de su información; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso.

---

<sup>19</sup> Rodríguez G., Edgar. “El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf> Consultado el 21 de octubre de 2022.

<sup>20</sup> Obrante en los folios 6 al 8.

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

34. En ese sentido, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 28 de la resolución impugnada<sup>21</sup> en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer conforme establece el artículo 19 de la LPDP, sino *conocer el nombre de los funcionarios policiales que realizaron consultas en el sistema de denuncias policiales respecto de sus nombres y apellidos*, información que no está relacionada a datos concretos sobre el objeto de tratamiento de la información del reclamante; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del reclamante como derecho de acceso.
35. En ese sentido, desde la perspectiva de este Despacho, la solicitud del reclamante no se enmarca en las características del derecho de acceso, en los términos estrictos en que este se encuentra descrito y previsto en las normas de la materia, razón por la cual, resulta correcto que la DPDP haya considerado improcedente la reclamación mencionada no correspondiendo **amparar** este extremo del recurso de apelación.

### Respecto al procedimiento para la tutela del derecho del reclamante:

36. En su apelación, el reclamante alega que la DPDP habría desconocido que lo solicitado en la reclamación es autodeterminación informativa, al señalar, en el considerando 38 de la resolución impugnada que la información presumiblemente ya no se encontraría dentro de la excepción de información reservada, razón por la cual, correspondería que la reclamada realice una evaluación en ejercicio del derecho de petición a efectos de determinar si debía de ser entregada.
37. En la apelación también se refiere que el criterio anterior fue emitido por la DPDP a pesar de que mediante Resolución N.º 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA de 21 de octubre 2021, el Tribunal habría indicado que el requerimiento del reclamante no correspondería a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituiría el ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 19 de la LPDP.
38. Sobre el particular, corresponde señalar que en el fundamento 36<sup>22</sup> de la resolución impugnada la DPDP señaló lo siguiente:

*(...) 36. En ese sentido, conforme informó la entidad al momento de brindar una respuesta al pedido de información efectuado por la DPDP, respecto al estado actual de la investigación seguida contra el administrado, a la fecha solo se encuentra registrada una ocurrencia “resuelta” a nombre del administrado, por lo que, al no existir*

---

<sup>21</sup> Obrante en el folio 226.

<sup>22</sup> Obrante en el folio 228.

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

*una investigación policial en trámite, la información presumiblemente ya no se encontraría dentro de la excepción de información reservada, alegada por la entidad; razón por la cual, corresponde que la entidad realice una evaluación en ejercicio del derecho de petición, a efectos de determinar si dicha información debe ser entregada.*  
(...)

*43. En consecuencia, la solicitud del administrado debe ser atendida por la entidad en ejercicio del derecho de petición, evaluando si corresponde entregar la información al no tener una investigación policial en trámite, por lo que, la remisión del presente expediente de apelación a esta Dirección para que se resuelva la solicitud del administrado debe ser declarado improcedente.”*

(Subrayado agregado)

39. Como se advierte, en el fundamento 36 de la resolución impugnada la DPDP indicó el procedimiento administrativo mediante el cual el reclamante podría acceder a su información, refiriendo el derecho de petición<sup>23</sup> teniendo en cuenta que la reclamada<sup>24</sup> señaló que el SIDPOL registra una ocurrencia respecto al reclamante cuyo estado es “resuelta”, por lo que, al no existir una investigación policial en trámite, su solicitud podría ser evaluada por la reclamada PNP.
40. No obstante, lo anterior no implica que la DPDP desconociera el derecho de acceso del reclamante, sino que únicamente buscó establecer el mecanismo probable por el cual este podría obtener la información materia de reclamación, al haberse determinado previamente que no era posible atender su pedido como tutela del derecho de acceso en el marco de la normativa de protección de datos personales.
41. Cabe destacar que, en virtud del derecho de petición, los ciudadanos pueden presentar solicitudes de interés particular, realizar solicitudes en interés general de la colectividad, contradecir actos administrativos, pedir información, formular consultas y presentar solicitudes de gracia<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) **“Artículo 122.- Facultad de formular consultas**

122.1 El derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal. 122.2 Cada entidad atribuye a una o más de sus unidades competencia para absolver las consultas sobre la base de los precedentes de interpretación seguidos en ella.”

<sup>24</sup> Informe N.º 736-2022-DIRTIC PNP/DIVINF-DGPDMSI.SMBDI de 20 de junio de 2022 (obrante en el folio 188) presentado con el documento de Registro N.º 240381-2022MSC.

<sup>25</sup> **Texto Único Ordenado de Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...) **“Artículo 117.- Derecho de petición administrativa**

117.1 Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado.

117.2 El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

42. En este sentido, la lógica planteada por la DPDP en la resolución impugnada, consistió en que, siendo que la ocurrencia policial se encontraría resuelta, el reclamante se encontraba facultado a solicitar el otorgamiento de la información solicitada, a efectos de que, en virtud del derecho de petición, brinde la información requerida por escrito y dentro del plazo legal conforme prevé el TUO de la LPAG.
43. En cuanto al argumento respecto a que la DPDP habría desconocido lo dispuesto por la Resolución N.º 002168-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA corresponde indicar que, dicha resolución no obsta a que se verifique si el caso concreto cumple con los presupuestos para ser atendido como una solicitud de tutela, pues, en virtud del principio de legalidad<sup>26</sup>, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, motivo por el cual, esta Autoridad Nacional debe circunscribir su actuación a las disposiciones de la LPDP y su Reglamento.
44. Por tales motivos, **no corresponde amparar** los argumentos del recurso de apelación del reclamante.

### IV.2 Evaluar si existió demora por parte de la DPDP al momento de emitir pronunciamiento, y si durante el procedimiento correspondía que la DPDP efectuara acciones adicionales en atención a lo solicitado por el reclamante

45. En su recurso de apelación, el reclamante refiere que el artículo 74 del Reglamento de la LPDP establece que el procedimiento trilateral de tutela prevé como plazo máximo para resolver la solicitud de tutela de derechos, 30 días, sin embargo, en el presente caso, la DPDP habría resuelto habiendo transcurrido más de 60 días hábiles, y presuntamente de manera parcializada, permitiendo que luego de 18 días hábiles la Procuraduría Pública a Cargo del Sector Interior y la PNP recién dieran respuesta y cumplan con lo señalado en el Proveído N.º 2, cuando el plazo era de

---

*actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia.*

*117.3 Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal.”*

<sup>26</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

**1.1. Principio de legalidad.-** *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD*

10 días hábiles, por lo que señala que la DPDP habría hecho mal uso del presupuesto destinado a los procedimientos trilaterales de tutela.

46. Al respecto, este Despacho advierte que la DPDP mediante Proveído N.º 2 de 23 de mayo de 2022<sup>27</sup> requirió al reclamante informar sobre el estado actual de la denuncia presentada en su contra; asimismo, por el mismo proveído, solicitó la misma información a la reclamada. Ello, considerando que en la contestación de la reclamación se hizo referencia al Dictamen N.º 366-2021-COMGEN-SECEJE/DIRTIC-OAJ de 9 de septiembre de 2021, en el cual la Oficina de Asesoría Jurídica concluyó lo siguiente: *“la información solicitada por el ciudadano ██████████ constituye información de carácter RESERVADA y CONFIDENCIAL, ya que, la misma es información que impide el curso de una investigación en su etapa policial y es información referida a datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar.”*<sup>28</sup>
47. Cabe destacar que dicho proveído fue notificado al reclamante el 3 de junio de 2022<sup>29</sup> mediante Carta N.º 1317-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP, y a la reclamada, el mismo 3 de junio<sup>30</sup> por Oficio N.º 323-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP y a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior con Oficio N.º 324-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP.
48. Seguidamente, mediante Oficio N.º 434-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>31</sup> de 21 de junio de 2022, la DPDP reiteró el pedido de información efectuado a la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior, mediante el Proveído N.º 2 notificado por el Oficio N.º 324-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP<sup>32</sup> el día 3 de junio de 2022, requiriendo información, y cuyo plazo venció el 20 de junio de 2022, sin haber recibido la información solicitada, otorgándole un plazo adicional de 5 días hábiles.
49. En este sentido, si bien la DPDP no emitió pronunciamiento que resuelva el presente procedimiento dentro del plazo de 30 días se observa que dicho órgano efectuó acciones complementarias con la finalidad de generar convicción respecto a si correspondía amparar lo solicitado por el reclamante. Ello se evidencia al revisar el Proveído N.º 2 de 23 de mayo de 2022<sup>33</sup> y el reiterativo contenido en el Oficio N.º 434-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de junio de 2022<sup>34</sup>.

---

<sup>27</sup> Obrante en los folios 118 y 119.

<sup>28</sup> Conforme con lo señalado textualmente en el Informe N.º 117-2022-CG-PNP/DIRTIC-SEC, obrante en el folio 97.

<sup>29</sup> Obrante en el folio 121.

<sup>30</sup> Obrante en el folio 124.

<sup>31</sup> Obrante en los folios 136 y 137.

<sup>32</sup> Obrante en el folio 128.

<sup>33</sup> Obrante en los folios 118 y 119.

<sup>34</sup> Obrante en los folios 136 y 137.

## Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD

50. El sentido de las acciones realizadas por la DPDP se sustenta en el cumplimiento del numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>35</sup> que regula el principio de verdad material en cuanto prevé que, en los procedimientos trilaterales, la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Es por ello, que, en uso de esta facultad, la DPDP solicitó información a las partes, al ser esta información necesaria, a criterio de la DPDP, para dilucidar la cuestión controvertida y poder emitir un debido pronunciamiento acorde a derecho.
51. En consecuencia, si bien la DPDP no cumplió el plazo establecido por el Reglamento de la LPDP, de la revisión del expediente, este Despacho no aprecia que dicha circunstancia haya implicado la afectación al trámite del presente procedimiento, pues los días adicionales empleados para la realización de acciones complementarias de la DPDP sirvieron para recabar información adicional en aras de generar convicción conforme el principio de verdad material previsto en el TUO de la LPAG.
52. Más aun, debe considerarse que, en lo relativo a este aspecto, el reclamante hizo valer su cuestionamiento mediante la presentación de una queja por presunta demora en la emisión de un pronunciamiento sobre su reclamación, la cual, conforme al numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la LPAG<sup>36</sup>, fue resuelta mediante la Resolución Directoral N.º 47-2022-JUS/DGTAIPD del 5 de agosto de 2022.

---

<sup>35</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

**1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

<sup>36</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**  
(...)

**“Artículo 169.- Queja por defectos de tramitación**

169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva.

169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

## *Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD*

53. Respecto al argumento de la apelación referido a que la DPDP nunca habría requerido información ni adoptado acciones para que la reclamada entregue la información solicitada, debe indicarse que, de acuerdo a lo analizado por la DPDP, la solicitud del reclamante no configuraba derecho de acceso bajo los alcances de la LPDP y su reglamento, por tanto, no correspondía que dicho órgano solicite a la reclamada la información requerida por el reclamante (nombres de funcionarios policiales que habrían realizado búsquedas en el SIDPOL con los nombres y apellidos del reclamante). De este modo, la DPDP, en ejercicio de su facultad resolutoria, solo solicitó información “complementaria” con la finalidad de dilucidar el objeto de la presente controversia.
54. Finalmente, en el recurso de apelación, el reclamante alega que el objetivo de la DPDP sería sostener que el presente caso no involucraría a la reclamada como titular del banco de datos del SIDPOL, sino solo al personal de dicha institución, y que, como consecuencia de ello, la DPDP no habría realizado la debida investigación para requerir cómo han sido tratados sus datos personales en el SIDPOL, aun conociendo que los funcionarios de la reclamada tendrían acceso directo no autorizado sobre sus datos personales, más aún cuando, según señala el reclamante, este nunca habría tenido denuncia durante los meses de noviembre y diciembre del año 2019.
55. Al respecto, como se ha detallado antes, la DPDP efectuó las acciones necesarias a efectos de dilucidar la presente controversia concluyendo que la presente reclamación no puede ser atendida bajo los alcances del derecho de acceso al no cumplir con los supuestos del artículo 19 de la LPDP y, por tanto, la pretensión del reclamante no se encuentra bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento. Este Despacho no aprecia ninguna actuación parcializada por parte de la DPDP, es más, esta última alegación no ha sido acreditada por el reclamante, pues de acuerdo a lo verificado en el expediente, la DPDP además de requerir información a la reclamada, cumplió con verificar los presupuestos legales determinando que la solicitud del reclamante no se encuentra bajo los alcances de la LPDP y su Reglamento.
56. Sin embargo, de estimar que existe una vulneración a la normativa de protección de datos personales, el reclamante tiene la opción de presentar una denuncia, adjuntando los recaudos pertinentes, a efectos de que el área competente evalúe la posible existencia de una infracción administrativa pasible de sanción.
57. Por tales motivos, **no corresponde amparar** este extremo del recurso de apelación.

---

*siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. (...).”*

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*

## *Resolución Directoral N.º 72-2022-JUS/DGTAIPD*

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017-JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS;

### **RESOLUCIÓN**

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el reclamante [REDACTED] presentado contra la Resolución Directoral N.º 2689-2022-JUS/DGTAIPD-DPDP de 25 de julio de 2022.
- SEGUNDO.** Notificar a las partes la presente resolución, la cual agota la vía administrativa.
- TERCERO.** Disponer la devolución del expediente a la Dirección de Protección de Datos Personales para los fines pertinentes.

**Regístrese y comuníquese.**

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

*“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/login.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp) e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o [https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc\\_web/verifica.jsp](https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp) e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.*